

CTCP-10-01609-2019

Bogotá, D.C.,

Doctor
PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ
Contador General de la Nación
Contaduría General de la Nación
Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Pisos 3 y 15
Bogotá

Asunto: **Consulta 1-2019-033678**

REFERENCIA:


Fecha de Radicado:	28 de Noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1159-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida de la señora KARINA RUIZ DE LA HOZ con correo electrónico karinaruizdelahoz@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,


GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez
Revisó: Gabriel Gaitán León
Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP-10-01610-2019

Bogotá, D.C.,

Señora
KARINA RUIZ DE LA HOZ
karinaruizdelahoz@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-033678**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	28 de Noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1159-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetada señora:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información; en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se permite informar del traslado de la referida consulta, a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerarlo competencia de esa entidad.

Cordialmente:


GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez
Revisó: Gabriel Gaitán León
Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No.

CTCP

Bogotá D.C, 19 de diciembre de 2019

Doctor
PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ
Contador
Contaduría General de la Nación
Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Pisos 3 y 15
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto : Consulta 1-2019-033678

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida de la señora KARINA RUIZ DE LA HOZ con correo electrónico karinaruizdelahoz@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 1 2
Anexos: 1
Nombre anexos: 2019-1159Pf_Firmada_GGL.pdf



Elaboró: JORGE ANDRES PATIÑO JIMENEZ- CONT



CTCP-10-01609-2019

Bogotá, D.C.,

Doctor
PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ
Contador General de la Nación
Contaduría General de la Nación
Calle 95 No. 15 – 56
Bogotá

Asunto: **Consulta 1-2019-033678**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	28 de Noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1159-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetado Doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida de la señora KARINA RUIZ DE LA HOZ con correo electrónico karinaruizdelahoz@gmail.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN
Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez
Revisó: Gabriel Gaitán León
Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP-10-01610-2019

Bogotá, D.C.,

Señora

KARINA RUIZ DE LA HOZ

karinaruizdelahoz@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-033678**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	28 de Noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1159-CONSULTA
Código referencia:	O-6-100
Tema:	TRASLADO POR FALTA DE COMPETENCIA

Respetada señora:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información; en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se permite informar del traslado de la referida consulta, a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerarlo competencia de esa entidad.

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero CTCP

Proyectó: Jorge Andrés Patiño Jiménez

Revisó: Gabriel Gaitán León

Aprobó: Gabriel Gaitán León

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co


www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2019

Señores
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
Calle 28 No. 13 A -15 Piso 1
Ciudad.

 **MINCIT**
1-2019-033678 ANE:3 FOL: 1
2019-11-28 11:33:26 AM
TRA: CONSULTAS
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

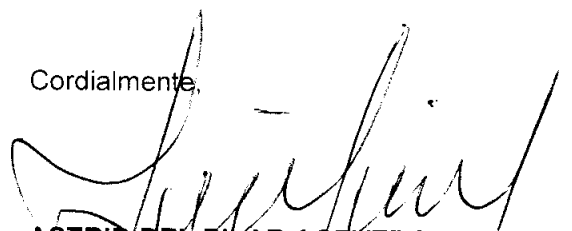
Asunto: Traslado de solicitud de consulta

Respetados señores:

De acuerdo con la comunicación presentada a esta Entidad con radicado No. **66907.19 de fecha 16 de octubre de 2019** por la señora **KARINA RUIZ DE LA HOZ**; me permito remitir dicha solicitud, por considerarla de su competencia, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

La peticionaria podrá ser notificada de la respuesta emitida por ustedes en el Email: karinaruizdelahoz@gmail.com

Cordialmente,



ASTRID DEL PILAR ACEVEDO CAMACHO
Asesora Código 1020/Grado 6
U.A.E. Junta Central de Contadores

Anexo tres (3) folios útiles

Proyectó: Sonia Jiménez - Contratista grupo Jurídica

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Medellín, octubre 16 de 2019

Señores
Junta Central de Contadores

Cordial saludo

Mi nombre es Karina Ruiz de la Hoz, Contadora pública Tp 129524-T, con cédula de ciudadanía número 32.892.901, y actualmente me desempeño como Profesional universitario de auditoria interna en el Hospital General de Medellín

Atentamente solicito su concepto sobre observación de la Contraloría General de Medellín: Nombramiento de funcionaria con presunta inhabilidad para ejercer el cargo, la cual transcribo así:

“En el desarrollo de la Auditoria Regular al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E por la vigencia 2018, se evidencio que en la entidad se encuentra nombrada en la actualidad y viene ejerciendo desde el año 2018 en el área de auditoria interna en calidad de provisionalidad la doctora KARINA MARINA RUIZ DE LA HOZ, adelantando labores de auditoria contable y financiera. La citada funcionaria fungió como integrante del equipo de revisoría fiscal que la Compañía NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS desarrollo en la entidad hasta el año 2018 con ocasión del contrato 168C de 2017, cuya vigencia culmino en diciembre 31 de 2017. Su participación en el equipo de revisoría se efectuó en ejercicio de sus labores por vínculo contractual que tenía con la compañía en el cargo de Auditora Senior A en el periodo comprendido entre septiembre de 2015 y agosto de 2018.”

En respuesta al informe preliminar de la Contraloría General de Medellín, el Hospital General de Medellín contestó así:

- 1) En primer lugar hay que dejar claro y traer a colación la parte de la observación que dice textualmente: **la doctora KARINA MARINA RUIZ DE LA HOZ, (...) fungió como integrante del equipo** de revisoría fiscal que la Compañía NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS desarrollo en la entidad hasta el año 2018 con ocasión del contrato 168C de 2017, cuya vigencia culmino en diciembre 31 de 2017.

Con lo anterior quiero dejar claro que la Dra Karina Ruiz, solo fue parte de un equipo, que laboraba para NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS, y sus responsabilidad en ningún momento fue la de ostentar cargo alguno de Revisor Fiscal principal a suplente. No emitió conceptos, dictámenes, informes o recomendaciones, ni a título personal, ni por mandato de la firma Nexia, toda vez que su función se limitó a ser un auxiliar para algunas tareas de Responsabilidad del Revisor Fiscal principal o Suplente.

- 2) La firma NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS, como persona Jurídica, fue nombrada por la Junta Directiva del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E para desempeñar las funciones de Revisor Fiscal para la vigencia 2018.

A su vez la firma NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS, designo a los contadores públicos JESUS ANTONIO GOMEZ y JAIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ, para actuar como Revisor Fiscal y suplente respectivamente.

Sobre este particular traemos a colación los siguientes apartes de la circular externa 033 de octubre 14 de 1999 de la Junta Central de Contadores en relación con la actuación de la persona natural en la Revisoría Fiscal en representación de la persona jurídica:

“EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES. Este tema se contrae a determinar quién es el revisor fiscal cuando la elección recae en una persona jurídica prestadora de servicios contables, que delega a una persona natural para la materialización de las funciones propias del cargo, así como quién debe asumir en reemplazo del principal, en sus ausencias temporales y definitivas. (...)
Ahora bien, cuando quiera que la elección recaiga en personas jurídicas, es claro que, según expresa previsión del artículo 215 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, se debe designar a una persona natural para cada revisoría, quien será reemplazada en sus ausencias temporales y definitivas por la persona o personas escogidas para asumir, en su orden, las funciones propias del cargo. Se entiende entonces, que para el caso del ejercicio de la revisoría fiscal por parte de personas naturales, resulta recomendable la elección de su suplente, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Por su parte, cuando la elección recae en una persona jurídica, corresponde a los órganos de elección de la persona contratante prever los mecanismos que permitan el reemplazo de la persona natural designada para ejercer la revisoría fiscal, en caso de ausencias temporales o definitivas, debidamente comprobadas. De esta manera, cuando se elige como Revisor Fiscal a una persona jurídica, ésta asume la obligación de designar al principal y al número de suplentes necesarios para cumplir la labor encomendada, de conformidad con los parámetros establecidos por el contratante de sus servicios.

(...)

El artículo 215 del Código de Comercio, antes transcrito, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, dejan en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada.

En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

(...)"

(El subrayado y negrilla son nuestros)

Por lo tanto de llegarse a configurar una inhabilidad o incompatibilidad debería recaer sobre estas personas (JESUS ANTONIO GOMEZ y JAIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ), ya que fueron ellos los que ostentaron la calidad de

Revisores Fiscales y no sobre la Dra. Karina Ruiz, ya que en ningún momento tuvo ni ostento la calidad de Revisora Fiscal.

- 3) Sustenta la contraloría la observación en la Circular externa 099 de Octubre 14 de 1999 de la Junta Central de Contadores , circular que fue demandada ante el Consejo de Estado y avalada su legalidad mediante sentencia del 6 de diciembre de 2001, de la sección primera , expediente 6063 y reiterada en sentencia del 9 de mayo de 2002 expediente 6604.

No obstante argumento mi defensa en sentencia posterior: **Sentencia C-788 del 3 de noviembre de 2009. Expediente D-7731.** Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. **REVISOR FISCAL, INHABILIDAD, DERECHO AL TRABAJO**

Por lo tanto por ser una sentencia de mayor actualidad, en adelante hare referencia a ella.

- 4) La sentencia que hago mención, es decir **Sentencia C-788 del 3 de noviembre de 2009. Expediente D-7731**, en sus apartes dice:

Síntesis: *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 (parcial) de la Ley 43 de 1990 que adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público. El artículo demandado señala que el contador público que ha actuado como revisor fiscal de una persona natural o jurídica, no podrá prestar a la misma sus servicios profesionales como asesor, empleado o contratista durante un (1) año contado a partir de su retiro del cargo.*

“LEY 43 DE 1990 (diciembre 13) Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones. Artículo 48.- El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”.

Sentencia C-788 del 3 de noviembre de 2009. Expediente D-7731,

5.2.- Uno de los ámbitos donde se proyecta con mayor relevancia la actividad contable es la revisoría fiscal, considerada como una institución de orden público cuyo propósito es controlar la administración de una empresa y proteger tanto a los accionistas como a sus acreedores, al Estado y a la sociedad en general.

El cargo de revisor fiscal sólo puede ser desempeñado por contadores públicos autorizados conforme lo establece la ley¹, y sus principales actividades se encuentran reguladas en el código de comercio y el estatuto tributario, en concordancia con la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión de contaduría. El artículo 207 del Código de Comercio señala las funciones básicas del revisor fiscal, particularmente en lo que tiene que ver con los estados financieros de la sociedad, balances y demás eventos contables de una empresa. Dice la norma:

“Artículo 207.- Funciones del Revisor Fiscal. Son funciones del revisor fiscal:

¹ Artículo 215 C. Co.

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7) **Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;**

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

La sentencia en mención es clara en referirse a las funciones del Revisor Fiscal establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

Hago especial énfasis en la función 7 : **Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente,** toda vez que como lo manifesté anteriormente **la Dra. Karina Ruiz** no emitió conceptos , dictámenes , informes o recomendaciones , ni a título personal , ni por mandato de la firma Nexia, toda vez que su función se limitó a ser un auxiliar para algunas tareas de Responsabilidad del Revisor Fiscal principal o Suplente.

De igual manera **la Dra. Karina Ruiz**, mientras estuvo vinculada a la Firma **NEXIA MYA INTERNATIONAL SAS**, no ejecuto ninguna de las funciones establecidas en el artículo 207 del código de comercio, toda vez que son funciones inherentes al Revisor fiscal y ella en ningún momento se desempeñó como Revisor Fiscal del Hospital General de Medellín.

- 5) El artículo 48 de la ley 43 es **taxativa** al decir que: ***El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado (...) EN SU CARÁCTER (...) DE REVISOR FISCAL.***

Por lo tanto la norma no establece o va más allá para que dicha prohibición se extienda a los colaboradores del Revisor Fiscal. Pretender hacer extensiva dicha prohibición a **la Dra. Karina Ruiz**, en calidad de colaboradora de algunas

actividades que son de única y exclusiva responsabilidad de quien actuó como Revisor Fiscal, conlleva a una restricción arbitraria y desproporcionada, violatoria de sus derechos al trabajo (art. 25 Constitución política), a la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 Constitución política) y a la libertad de empresa (art. 333 Constitución política).

- 6) Por último la **Sentencia C-788 del 3 de noviembre de 2009. Expediente D-7731** de la Corte Constitucional concluye así:

RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE la expresión “o de revisor fiscal”, del artículo 48 de la Ley 43 de 1990, únicamente por los cargos analizados en esta sentencia.

Lo anterior quiere decir que deja en firme y sustenta el hecho de que la inhabilidad o prohibición hace referencia a quien ostentó el cargo de Revisor fiscal y no se extiende a sus colaboradores.

Ante la cual, la Contraloría en su informe final se pronuncia con la siguiente posición:

Posición de la Contraloría: La entidad refiere como argumento principal para la supresión de la observación la órbita de competencias bajo la cual actuó la doctora Karina Ruiz, por cuanto, según lo señala en su respuesta, la funcionaria fungió como “Auxiliar” y no como revisora fiscal. Al respecto, debe precisarse que conforme a lo certificado por la firma Nexia Montes y asociados en respuesta proferida en septiembre 03 de 2018, la funcionaria actuó bajo el cargo de “Auditora Senior A” en uso de condición de contadora pública, a través del cual emitió conceptos, firmó y participó en la argumentación de asuntos tributarios y fiscales, como parte del

equipo integral de auditoría que llevó a cabo la labor para dictaminar y conceptualizar y no se trató simplemente de un cargo auxiliar u operativo. Como evidencia, se puede observar el oficio con radicado 1866 donde la directora financiera del Hospital se refiere al doctor Jaime Alberto Echeverry y a la doctora Karina Ruiz citándolos a ambos como “Revisor Fiscal” y sobre el cual se pretendió establecer posición respecto del tratamiento del IVA. De igual manera, se evidencia correo de febrero 2 de 2018 de Karina Ruiz para la contadora encargada de asuntos tributarios del hospital general en donde se solicita indicar la decisión tomada respecto a la base de ingresos declarados. Todo lo anterior, permite inferir que su actuación abarcó el ejercicio de auditoría, aspecto que según lo define el artículo 48 “... a personas naturales o jurídicas a quienes haya AUDITADO o controlado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal”. Por lo anterior la observación queda en firme como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Por lo anterior, atentamente solicito a la Junta Central de Contadores como organismo rector de la profesión de la Contaduría pública, su concepto sobre la presunta inhabilidad para ejercer el cargo de profesional universitario de Auditoría interna en el Hospital General de Medellín.

Cordialmente,

Karina Ruiz de la Hoz
Cédula 32.892.901
TP 129524-T



El progreso es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2019-035818
2019-12-26 12:08:06 p. m.

Radicado relacionada No.

CTCP

Bogota D.C, 26 de diciembre de 2019

Señora
KARINA RUIZ DE LA HOZ
karinaruizdelahoz@gmail.com

Asunto : Consulta 1-2019-033678

Cordial saludo.

En archivo adjunto emitimos respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por usted.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO cont
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CopiaInt:
CopiaExt:

Folios: 1 1
Anexos: 1
Nombre anexos: 2019-1159FT.pdf

Elaboró: JORGE ANDRES PATIÑO JIMENEZ- CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Nlin yRDM ELsO FkM3 Lnde K9Di gFK=